



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0452/2025.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud.

Ciudad de México, a **doce de enero de dos mil veintiséis**.

La Dirección de Asuntos Jurídicos da cuenta del siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Emisión de la resolución. - En fecha **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, mediante el cual, se ordenó al Sujeto Obligado tomar las acciones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a la obligación de transparencia y garantizar el acceso a la Información Pública.

II.- Notificación de la resolución. - Con fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**, este Instituto notificó por los medios señalados por las partes la Resolución recaída al expediente al rubro citado.

III.- Solicitud de ampliación de plazo. – En fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico institucional la solicitud de ampliación de cumplimiento, mediante el cual, de conformidad con el artículo 106 párrafo tercero y cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicitó que se proporcionara una ampliación de plazo para el cumplimiento de la resolución del expediente citado al rubro.

IV.- Acuerdo de ampliación de plazo. – Con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco**, notificado el mismo día, este Instituto, de conformidad con el artículo 106 párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, remitió el acuerdo mediante el cual se concedía un plazo de diez días hábiles adicionales al plazo concedido en la resolución del expediente citado al rubro.

V.- Plazo para cumplimiento de la resolución. - De conformidad con los artículos 106 y 99 segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de

hasta veinte días para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del **veinticuatro de noviembre al diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco**.

VI.- Remisión de cumplimiento. – Con fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y vía correo electrónico institucional la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente citado al rubro, mismas que forman parte integral del expediente y que se le da vista a la parte recurrente.

VII.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco**, notificado el **mismo día**, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del **dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco al nueve de enero de dos mil veintiséis**, descontándose los días **veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, así como el uno, dos, cinco y seis de enero de dos mil veintiséis por ser inhábiles**.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en correlación con el artículo 20 fracciones XII, XIV, XVII y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, de conformidad con el punto PRIMERO del acuerdo 0001/SO/15-01/2025, emitido por el Pleno de este Instituto, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas

debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en el Antecedente fracción IV del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO. De conformidad con los artículos 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedidos a la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga del acuerdo de vista donde se informa del cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió sin que se haya hecho alguna manifestación al respecto, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Sic) código aplicado de manera supletoria que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Aunado a esto, de un análisis a las documentales presentadas por el sujeto obligado y con las que pretende dar cumplimiento a la resolución del expediente citado al rubro, es posible apreciar que la Titular de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, evoca lo establecido en los artículos 47 párrafo segundo y 78 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los artículos 51 párrafo segundo y 75 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como lo estipulado en el Capítulo III fracción II de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales se reproducen a continuación:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 47. *En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus*

archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Artículo 78. *Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

III. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;*

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 51. *En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.*

Artículo 75. *Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

III. *Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;*

Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

Sexto. *De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Transparencia local, artículo 75 de la Ley de Protección de Datos Personales y los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, son atribuciones del Comité de Transparencia, las que se enlistan a continuación:*

II. *Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación;*

A fin de robustecer los hechos anteriormente señalados, el Director de Administración de Capital Humano, el Lic. Sergio Hernández Hernández, a través de su oficio **SSPCDMX/DGAF/DACH/1795/2025**, manifiesta no haber encontrado registro físico o electrónico que acredite que la persona recurrente haya laborado o prestado sus servicios en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo que solicita la intervención del

Comité de Transparencia, para que en el ejercicio de sus facultades ya señaladas anteriormente, se declare formalmente la inexistencia de la información requerida, dicho oficio se muestra a continuación para mayor certeza:

[...]

No obstante lo anterior, de dicha búsqueda no se desprendió registro alguno que indique que la C. MARÍA GUADALUPE DÍAZ MENA haya laborado o prestado sus servicios para la referida Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México,

En virtud de todo lo antes expuesto, una vez que las áreas adscritas a esta Dirección, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, agotaron la totalidad de los medios de búsqueda en materia de competencia, previstos en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en el Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral MA-SAF-24-5468E570, con la finalidad de localizar algún registro que pudiera acreditar que la C. MARÍA GUADALUPE DÍAZ MENA ha laborado en esta Dependencia o en su caso prestado sus servicios profesionales. Derivado de dichas diligencias, se determinó como negativo el resultado de búsqueda, al no encontrarse evidencia alguna que la identifique como persona trabajadora o prestadora de servicios profesionales en esta Secretaría.

En ese sentido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se solicita la intervención del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México a efecto de que dicho Órgano Colegiado emita la declaratoria de INEXISTENCIA respecto de los datos personales que fueron requeridos en la solicitud de origen con folio 090163325002054.

Ello, en razón de que en esta Dirección de Administración de Capital Humano no obran antecedentes que permitan establecer que la C. MARÍA GUADALUPE DÍAZ MENA labora o haya laborado, preste o haya prestado sus servicios para esta Dependencia.

[...][Sic.]

Es de esta forma que, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a través de su Acta **CT-SSPCDMX-067-2025**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, aprobó la declaración de inexistencia de la información de interés de la parte recurrente, tal y como se muestra a continuación:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se Confirma la inexistencia invocada por la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Administración de Capital Humano, respecto a «(Copia Certificada) "Buenas tardes, con el gusto de saludarles solicito se expida mi hoja única de servicios, laboré ostentando el puesto de Jefe "J", Analista Especializado, área de adscripción: Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, del año 1978 al 1987, así como el último recibo de pago generado a nombre de esta servidora. Acreditaré mi personalidad al momento de recoger mi información y proporciono mi CURP para mejor localización XXXXXXXXXX. Muchas gracias." (Sic)» (Sic), solicitados por la particular, con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 218, de la Ley Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que a través de su Comité de Transparencia,

declaró formalmente la inexistencia de la información de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que es posible preciar que la respuesta se encuentra apegada a los principios de calidad, confidencialidad, licitud y transparencia, previstos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

CUARTO. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

SEXTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Así lo acordó y firma la Directora de Asuntos Jurídicos, en términos del Acuerdo 3366/SO/01-10/2025 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto el primero de octubre de dos mil veinticinco.



JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

AITG

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es la **Licenciada Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica del Instituto**, con fundamento en los artículos 15, fracciones XIV, XV, XXX, y XLI y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: (55) 5636-2120 y (55) 5639-2051; correo electrónico: datos_personales@infodmx.org.mx o la dirección electrónica www.infodmx.org.mx